

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes..... 2 pesetas.
	Tres meses..... 5'50 »
	Seis meses..... 10'50 »
	Un año..... 20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2'50 pesetas.
	Tres meses..... 7 »
	Seis meses..... 12'50 »
	Un año..... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Septiembre.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100, fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de Urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18; el artículo 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban hasta el año 1910 al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estar la totalidad de los que constituyen la provincia y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuída con anterioridad á la formación de sus Registros, no

quedan obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior:

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución, devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del 4.º trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas, lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza desde luego cualquier alteración que, sin modificar su esencia permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse

estrictamente á su letra, obliga á interpretar la expresada voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan, y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos al importe del cuarto trimestre liquidado, con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse el tipo del 14 por 100, señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante, al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención General y la Dirección General del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la Contribución territorial.

1.ª Para cumplir la Ley en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó

en los repartos; el nombre de los mismos, el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la ley serán: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados; el 18 por 100 para los solamente aprobados, y el 16 por 100 y el 19 por 100 respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amillaradas de los pueblos que venían tributando en la primera sección con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7'50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de todas estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas y pasadas á las Intervenciones de Hacienda para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

- Importe del recibo.....
- Bonificación por la ley de 12 de Junio de 1911.....
- Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes, sólo se anotará en cuenta por efecto de la toma de razón, la suma correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones con las correspondientes facturas los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro rectificadas á su dorso, estas últimas oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en

cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.^a Los recibos semestrales y los anuales que por cualquier causa no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las Recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.^a Los contribuyentes que tuvieran abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y una vez acordada se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.^a Las oficinas de conservación catastral formarán á su vez nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo número 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.^o del artículo 3.^o de la ley de 12 de Julio último. En ellas se consignará en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior, cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo que procede hacer la bonificación.

6.^a Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones; la Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso en la misma forma indicada en la regla 2.^a para los de la riqueza urbana fiscal, y rústica y urbana amillaradas.

7.^a Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.^a Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 3.^a)

9.^a Los contribuyentes que tuvieran satisfecha al presente mayor suma que la que les correspondía abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio, podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.

RODRIGÁÑEZ
Señor Director general de Contribuciones.

Señor Director general de Contribuciones.

Ministerio de Hacienda

(Modelos á que se refiere la Real orden de 14 del actual y que se publica en el día de la fecha.)

MODELO NÚMERO 1.

LISTA COBRATORIA de las cuotas de la contribución territorial, riqueza . . . en régimen de . . . de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Número del (1)	NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Líquido imponible.	Cuota al . . . (2)	Recargo del 16 por 100.	Recargo adicional del 7-50 por 100. (3)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones	TOTAL	Anualidades que tienen señaladas en las segundas listas cobratorias	Diferencia á bonificar á los contribuyentes.
PESETAS									

Importan las bonificaciones . . . pesetas . . . céntimos, y, por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á . . . pesetas, y las de los cuatro trimestres, á . . .

Aprobado.

Sentado en Intervención

En . . . á . . . de . . . de 1911.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

EL

- (1) Del padrón ó del reparto.
- (2) Tipos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio.
- (3) Para la urbana fiscal y amillarada.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

2012

Esta Delegación de Hacienda ha acordado abrir el pago del premio de cobranza que corresponde percibir á los Ayuntamientos de esta provincia por la expendición de cédulas personales del año 1908, por término de veinte días, en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y á los efectos procedentes.

Logroño, 4 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. F. Antonio López.

Servicio Agronómico Nacional

ESTACIÓN ENOLÓGICA DE HARO

2001

Debiendo dar principio en primero de Octubre las conferencias públicas en este Centro enológico para el curso de 1911 á 1912, y en conformidad con las disposiciones vigentes, queda abierta la matrícula de inscripción de alumnos durante el mes corriente, debiendo dirigir las peticiones en papel de peseta al Director del Establecimiento.

Haro, 1.º de Septiembre de 1911.—El Ingeniero Director, Víctor C. Manso de Zúñiga.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1998

Don Eladio Niño y Balmaseda, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que en la pieza de embargo de bienes procedente de Sumario sobre sustracción de maderas, contra Antonio Sacristán Fernández, de cuarenta y cinco años, casado, industrial, vecino de Anguiano, he acordado sacar á pública subasta, sin sujeción á tipo, las siguientes fincas embargadas como de la propiedad de aludido procesado.

Término municipal de Anguiano

En la Cantera, finca urbana, sin número; que linda al Norte ó derecha entrando, Camino del Jesús y una muralla de cal y canto; izquierda, otra muralla ó egidos; trasera, una cochera de Pedro Hernández Moreno, y frente, la Cantera; siendo su medida superficial de nueve metros de largo,

por cuatro de ancho ó sean treinta y seis cuadrados; valuada en mil quinientas pesetas.

Otra en Puente Madre de Dios, también sin número; que linda á Norte ó sea derecha entrando, el río Najerilla; izquierda, Puente de Madre de Dios; frente, camino de Barrio de Cuevas, y espalda, río Najerilla; siendo su medida superficial de ocho metros de largo por cuatro de ancho, ó sean treinta y dos cuadrados; valuada en mil quinientas pesetas.

En Moré, finca rústica, de haber de dos fanegas de tierra seca ó sean cuarenta y una áreas, ochenta y ocho centiáreas; que linda á todos aires, egidos; valuada en doscientas pesetas.

En Llaría Hoyuelo, otra de cuatro fanegas de tierra seca, ó sean ochenta y tres áreas y setenta y seis centiáreas, que linda á todos aires, egidos; valuada en doscientas pesetas.

Observaciones

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de Septiembre próximo á las once de la mañana.

El remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Es de advertir que por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de aludidas fincas á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera á veintiocho de Agosto de mil novecientos once.—Eladio Niño y Balmaseda.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

2005

Don Jorge Adalberto Sánchez Loarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Vitoria y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en expediente de exacción de costas que en este Juzgado pende, dimanante de causa seguida por atentado y desórdenes públicos contra Alejo Baliño y otros, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de instrucción de Logroño, el día diez y seis de Septiembre próximo y hora de las once, la finca siguiente:

La mitad de una casa, sita en el pueblo de Briones y su calle de La Estrella; lindante por la derecha entrando, con Juan Pérez Colletro; izquierda, Amancio Ruiz; espalda, Leoncio Peñafiel; su valor quinientas veinticinco pesetas.

La venta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Logroño, en el día y hora señalados, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de la finca por ser segunda subasta; siendo necesario para tomar parte en ella, consignar en la mesa

del Juzgado el diez por ciento del valor dado á la mitad de la casa, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la consiguiente rebaja del tanto por ciento dicho, siendo de cuenta del rematante la adquisición de títulos por carecer de ellos, si de los mismos quisieran proveerse.

Dado en Vitoria á veintinueve de Agosto de mil novecientos once.—Jorge A. Sánchez.

Anuncios Oficiales

GRAVÁLOS

2002

Formado el proyecto de presupuesto municipal por la Comisión de Hacienda para el año 1912, y aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado y producir las reclamaciones convenientes.

Grávalos, 1.º de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Eusebio González.

VENTOSA

2003

Formado el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1912, aprobado por el Ayuntamiento previo dictamen del señor Regidor Síndico, queda de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hagan las reclamaciones que juzguen procedentes contra el mismo.

Ventosa, 30 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Angel Castaños.

POYALES

2004

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1912, aprobado por el Ayuntamiento é informado por el Sr. Regidor Síndico, queda de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde la fecha en que se fijan los edictos consiguientes; durante cuyo período de tiempo, podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes.

Poyales, 31 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Claudio Fernández.

SAN MILLÁN DE YÉCORA

2006

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, después de informado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, pudiendo reclamar contra él lo que crean pertinente.

San Millán de Yécora, 28 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Melitón Díez.

TUDELILLA

1989

Aprobado por la Corporación municipal, el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, se halla de manifiesto por el término de quince días hábiles, en la Secretaría de la misma, á fin de que pueda ser examinado y puedan interponerse á la vez, las reclamaciones procedentes en legal forma, y cuyo plazo empezará á contarse desde el día siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tudelilla, 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, León Díaz.

NIEVA DE CAMEROS

1979

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa el presupuesto ordinario de la misma para el próximo año de 1912, queda expuesto al público por espacio de quince días, por si alguna persona tuviere que hacer alguna reclamación.

Nieva de Cameros, 26 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Benito Pérez.

Observatorio Meteorológico

DEL

Instituto General y Técnico

DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 731.8
	{ (4 t.) 729.3
Viento	{ Dirección { m. S. SE.
	{ t. E. NE.
	{ Recorrido en kms. 213.6
Temperatura	{ Máxima al sol 36.º1
	{ Id. á la sombra 32.º7
	{ Mínima 16.º8

Lluvia en mms. 0.
Humedad relativa media 42.5
Cielo despejado

A las 4 de la tarde del día 4 Septiembre de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.